

Expediente: 3901/12

Carátula: PACHAMAMA S.R.L. C/ BANCO MACRO BANSUD S.A. S/ CANCELACION (ESPECIAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 24/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - PACHAMAMA S.R.L., -ACTOR/A

20231173499 - BANCO MACRO BANSUD S.A., -DEMANDADO/A

20114767094 - BOURGUIGNON, ADRIANO EMILIO-SINDICO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20231173499 - PADILLA, ESTEBAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BOURGUIGNON, ADRIANO EMILIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3901/12



H102235471647

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "PACHAMAMA S.R.L. c/ BANCO MACRO BANSUD S.A. s/ CANCELACION (ESPECIAL)" - Expte. N° 3901/12, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Vienen estos autos a Alzada para considerar y resolver sendos recursos de apelación interpuestos respectivamente por los letrados Christian Aníbal Fernández -por derecho propio- y Esteban M. Padilla como apoderado de la firma demandada, ambos en contra de la sentencia de primera instancia del 28/08/23 que reguló honorarios.

El recurso del Dr. Fernández impugna la regulación ya que considera bajos sus honorarios regulados al haberse omitido contemplar que el monto del proceso es el valor del gravamen que se pretendió cancelar, más la suma estimada provisoriamente como diferencia entre lo abonado y lo que correspondió abonar y reclamada como cobro de pesos.

Por su parte al letrado Padilla en su carácter de apoderado del Banco Macro demandado en autos recurre el auto regulatorio en contra de los honorarios fijados al perito contador Adriano E. Bourguignon y los honorarios regulados al Dr. Fernández por el recurso de revocatoria de fs. 532 (del expediente físico), en ambos casos por considerar que tales emolumentos son altos.

2.- Cabe señalar que en la regulación efectuada por la Sra. Jueza A quo, no fue adoptada una base regulatoria como si el objeto del juicio consistiera precisamente en una demanda por cobro o daños con un monto concreto.

Se tiene presente, como lo hizo el fallo, que lo pretendido en esta demanda fue la cancelación de una hipoteca y así lo señaló la sentencia apelada en los siguientes términos: "... la cancelación

registrar de hipoteca en primer grado de privilegio constituida mediante Escritura Pública N° 97 del 28/02/1997, que grava el inmueble identificado con padrón N° 680.082 y se condene al pago en efectivo y en moneda de curso legal del importe que resulte de las probanzas a rendirse y que constituye la diferencia entre lo efectivamente debido por Pachamama S.R.L y lo efectivamente percibido por la parte acreedora (monto que no pudo llegar a determinarse en el transcurso del presente juicio en atención a lo señalado). En consecuencia, atento a que el tema debatido (cancelación registral de hipoteca) no es susceptible de apreciación pecuniaria y que tampoco logró determinarse una condena dineraria, a los fines de regular honorarios en este juicio tendré en cuenta las pautas objetivas y subjetivas que fija la ley arancelaria en el art. 15 de la Ley N° 5.480, atendiendo al carácter de la intervención, la actuación a lo largo del proceso, y la condición de ganador y perdedor de los profesionales intervinientes, incluida la transcendencia económica de la cuestión"

Este Tribunal comparte plenamente el criterio así adoptado, que por otra parte ha sido seguido en otras oportunidades. Así, ha dicho que "A los fines regulatorios mal podría entonces tenerse en cuenta un crédito que se ha extinguido y que -lógicamente- sólo debe considerarse cuando ése sea el motivo de la litis, lo que no resulta así en el caso de la cancelación de la inscripción hipotecaria evaluada como pretensión autónoma. En la pretensión de cancelación de la inscripción hipotecaria se procura sanear el título del inmueble para aligerarlo en vistas al futuro tráfico económico e inmobiliario; no es entonces el crédito cancelado y que figura en el pasado la referencia a evaluar, sino que es hacia el futuro que se proyecta el interés en tal acción, persiguiendo la agilidad para los sucesivos actos que involucren el inmueble. Tal peculiaridad requiere entonces que se recurra a los principios generales para la regulación de honorarios contemplados en los incisos "b" al "l" del art. 16 del DL 8904/77, pues, por las razones dadas, no puede establecerse un contenido económico cierto y actual susceptible de apreciación. Esa resulta asimismo la opinión de la doctrina especializada (Hitters – Cairo "Honorarios" p. 108 y jurisprudencia allí citada)" (CACivCom, Necochea, 06/05/2014, in re: "Sucesores de Abel O. Serrano y otro c/Banco Credicoop coop. Ltda. S. Consignación de sumas de dinero") ... "El monto del crédito objeto del gravamen debe ser ponderado como una pauta cuantitativa a los fines de fijar la retribución de los profesionales intervinientes, aunque no como base regulatoria; y así lo hizo el Sr. Juez a quo. Entre otras consideraciones, habrá de valorarse la naturaleza del litigio, la complejidad de las cuestiones debatidas y el resultado, etapas cumplidas, mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad y extensión y demás pautas arancelarias de la ley 5480 que también son útiles para justipreciar la labor de los profesionales en ciencias económicas" (CCCCTuc., Sala 1° , Sent. N° 607 del 30/12/15 - Dras. David - Ruiz. Reg. 00043512-01).

Asimismo, respecto de la cuantía de los emolumentos regulados tanto al Dr. Fernández, como al Dr. Padilla, no se advierte arbitrariedad palmaria, ni irracionalidad, toda vez que han sido estimados en uso de las prudentes facultades para la cuantificación de los honorarios, en donde también se evidencia el apego a las normas y criterios de la ley 5.480.

Por todo lo cual se desestiman ambos recursos, del Dr. Fernández y del Dr. Padilla.

Por otra parte, siendo la oportunidad, se estima prudente establecer los honorarios de los nombrados por lo actuado en Alzada. A tal efecto se tiene presente que la ley 5480 manda a fijarlos en un porcentaje que oscila entre el 25% y el 35% de lo que correspondiere por el principal; efectuados los cálculos se advierte que no alcanza el mínimo legal, por lo que se fija en ese monto, es decir \$500.000 para cada uno de los nombrados.

3.- Costas de ambos recursos, atento al resultado, cada apelante soporta las de su propio recurso (arts. 61/62 CPCC).

Por ello, se

**RESUELVE.**

**I.- DESESTIMAR** los recursos de apelación interpuestos por los letrados Christian Aníbal Fernández por derecho propio y por el Dr. Esteban Martín Padilla como apoderado de la firma demandada, ambos en contra de la sentencia del 23/08/23, la que **SE CONFIRMA** en consecuencia.

**II.- REGULAR HONORARIOS** a los letrados Christian Aníbal Fernández y Esteban Martín Padilla en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) a cada uno por la actuación profesional en segunda instancia. Oportunamente comuníquese a la Caja Previsional para abogados y procuradores de la provincia.

**III.- COSTAS** de Alzada, como se consideran.

**HÁGASE SABER**

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA ALVARO ZAMORANO**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

**Actuación firmada en fecha 23/04/2025**

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:  
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.